



SECRETARIA: Roldanillo, 02 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00089-00  
Proceso: Verbal Rendición Provocada de cuentas  
Demandante: Laura Sofía Restrepo García  
Demandado: Miguel Restrepo Valencia  
Luz Marina Restrepo valencia  
Auto 0701

Revisada la demanda antes descrita, observa la Instancia que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido por la demandante hace referencia al trámite de un proceso Verbal Reivindicatoria de menor cuantía, entre tanto, la demanda impetrada se refiere a la Rendición Provocada de Cuentas, en consecuencia, se abstendrá de reconocer personería.
2. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial exigida como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 C.G.P)
3. Se omitió el cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relacionado con el envío a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.
4. No se allegó la prueba de la relación contractual celebrada entre las partes que genere la obligación a la demandada de rendir cuentas comprobadas de su gestión. Lo anterior obedece a que esta clase de procesos los demandados dentro del término de traslado de la demanda no se opongan ni objeten la estimación, no habrá lugar a decretar prueba alguna sino que se procede a dictar auto con la estimación hecha por la parte demandante en contra de la demandada el cual presta mérito ejecutivo, por lo tanto considera este Despacho que es menester tener la claridad desde el inicio del proceso de la legitimidad de la parte demandada y evitar de incurrir en irregularidades dentro del proceso.
5. El numeral cuarto del petitum está incompleto, por tanto, no se puede establecer lo que pretende la parte actora en este punto.
6. Se pretermitió el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. al no indicar la cuantía del proceso, indispensable para determinar la competencia y/o el trámite.
7. Se soslayó lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibídem, dado que se omitió aportar la dirección electrónica de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Verbal a que hace referencia el encabezado de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO**  
SECRETARIA

Roldanillo, **03 DE MAYO DE 2022** Notificado por  
Anotación en Estado de la misma fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
Secretario

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0b66e435ab551b5ded0dbcdd61bf36a3da46730adc0bf39d2a409c082cea4e**

Documento generado en 02/05/2022 06:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>